

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA NELLY GALEANO FRANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2019 00272 00
ACUMULADO: 50001 3333 006 2019 00234 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación de los procesos solicitada por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento de RUBEN DARIO LLANOS GALEANOS, en hechos ocurridos el 25 de mayo de 2017, mientras prestaba el servicio activo en la Brigada Móvil 9, en jurisdicción de la Macarena (Meta), caserío la Sombra.

Es así que con auto de fecha 10 de diciembre 2019 se admitió la demanda (fl. 67-68) y se notificó la misma el 9 de julio de 2020 (fols. 80-84).

Con la contestación de la demanda se solicitó la acumulación de demandas; sin embargo, al no tener certeza del expediente que se solicitaba acumular, se realizó el requerimiento a la parte demandada, a través de auto de fecha 06 de septiembre de 2021; por lo que mediante correo electrónico recibido el 08 de septiembre de 2021, se dio respuesta a dicho requerimiento¹.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 165 del C.P.A.C.A., en todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones, siempre que concurren unos requisitos, tales como, competencia del juez para conocerlas todas, que no sean excluyentes entre sí, que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

¹ Respuesta cargada a la plataforma tyba, tipo actuación AGREGA MEMORIAL 10/09/2021, archivo de nombre: 09AGREGARMEMORIAL.PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El Código General del Proceso en su artículo 148 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de procedencia para acumulación de procesos y demandas declarativas, disponiendo al efecto:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)” (negritas propias).

Así mismo, en los artículos siguientes (149 y 150 CGP) se establece la competencia y para el conocimiento y trámite de las demandas acumuladas, señalando:

*“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Negrillas propias).

En el caso concreto, observa el Despacho que los procesos corresponden al medio de control de Reparación Directa; el primero con radicado 50001-33-33-006-2019-00234-00 adelantado en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, con auto admisorio del 22 de julio de 2019², y el segundo con radicado 50001-33-33-008-2019-00272-00 adelantado en éste Juzgado, admitido el 10 de diciembre de 2019 (fl 67 y 68).

Es de señalar que ambos procesos están dirigidos contra la misma entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; sin embargo, al verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 148 del CGP, específicamente numeral 3°, se debe indicar que el expediente con radicación 50001333300620190023400 adelantado en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante auto calendado 15 de junio de 2021³ fijo fecha y hora para realizar la audiencia inicial, la cual se realizó el pasado 03 de agosto de 2021 (13AUDIENCIAINICIAL.PDF).

No obstante, con base en las normas antes transcrita, encuentra este despacho que no es posible acceder a la solicitud del demandado, pues de conformidad con el numeral 3° del artículo 148 del C.G.P., no procede la acumulación, pues ya se realizó la audiencia inicial; por consiguiente, se negará la solicitud de acumulación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de acumulación de procesos de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

² Folios 3 al 5 del memorial allegado por la parte actora, agregado a la plataforma tyba, en el tipo de actuación AGREGA MEMORIAL, archivo de nombre: 09AGREGARMEMORIAL.PDF; información también verificada en la plataforma Justicia XXI Web en el expediente electrónico cargado en a plataforma archivo de nombre: 50001333300620190023400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-11-2020 10.24.47 A.M..PDF.

³ Archivo de nombre: 05AUTOFIJAFECHA.PDF.

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dad0905e580c6729d30d4e907cb6a6efc9d10919d62c0f7b9a1b7c5522dc90**

Documento generado en 17/01/2022 04:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>